



RESOLUCION N° 1729

Inscripción en el Registro Subregional de la Resolución Directoral N° 0019-2014-MINAGRI-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), por la cual se establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de turba de cualquier país de origen y procedencia.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario) la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y la Resolución 1475 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante facsímil N° 189-2014/MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 27 de junio de 2014, recibido en la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) el mismo día, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, solicitó la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución Directoral N° 0019-2014-MINAGRI-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú, que establece los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de turba de cualquier país de origen y procedencia;

Que la SGCAN realizó la verificación documental dispuesta en el artículo 34 de la Decisión 515, comprobando que la solicitud presentada cumplía con los requisitos formales exigidos en dicho artículo;

Que mediante comunicación SG/E/1104/2014 del 14 de julio de 2014, la SGCAN acusó recibo de la norma y ese mismo día mediante comunicación SG/E/1103/2014 puso en conocimiento de los Países Miembros la mencionada Resolución, para que en el plazo de treinta (30) días calendario, remitieran sus observaciones e información pertinente;

Que mediante oficio N° MCE-CIEL-2014-0448-O de fecha 21 de agosto de 2014, recibido en la SGCAN el 22 de agosto de 2014, el gobierno de Ecuador informó a la SGCAN, que la turba de importación, debía ser inerte;

Que la SGCAN no recibió información y/u observaciones adicionales de parte de las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros, sobre dicha inscripción;

Que el análisis de procedencia del registro requiere tener en cuenta lo señalado en los artículos 12 y 35 de la Decisión 515. De ambas normas en conjunto se encuentra que a fin de que una norma nacional pueda ser inscrita en el registro sub regional ésta debe cumplir con lo siguiente:

- Basarse en principios técnicos y científicos.

- No constituir una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional;
- No discriminar de manera arbitraria e injustificada contra los productos importados originarios de los demás Países Miembros, cuando en el territorio del que adoptó la medida prevalezcan condiciones idénticas o similares; y,
- Ser conforme con el ordenamiento jurídico comunitario;

Se analizan a continuación cada uno de estos requisitos.

1. Principios técnico-científicos que sustentan la norma nacional:

La parte considerativa de la RD N° 0019-2014-MINAGRI-SENASA-DSV, menciona que el SENASA ha identificado nematodos y semillas de malezas, en muestras de envíos importados de turba inerte.

Nota: Turba, material orgánico en proceso de mineralización, que se emplea como sustrato de plantas que se colecta del fondo de los lagos o cuencas, como un material orgánico en proceso de mineralización. Dicho proceso, se da en condiciones de poca disponibilidad de oxígeno y por la actividad de microorganismos anaerobios (que no requieren de oxígeno para su desarrollo).

Al respecto, resulta probable identificar a presencia de semillas en la turba inerte , debido que algunas especies pueden ser altamente tolerantes a condiciones adversas y pueden entrar en largos periodos de dormancia, esto es, periodos del ciclo biológico que se suspenden.

En estado de dormancia una semilla viable no germina, aunque se coloque en condiciones de humedad, temperatura y concentración de oxígeno idóneas para hacerlo, (Fernández-Bravo et al., 2006), por lo que pueden mantener su viabilidad durante largos periodos de tiempo. Esta es una de las propiedades adaptativas más importantes que poseen los vegetales. Gracias a ello, las semillas sobreviven en condiciones desfavorables y adversas, aunque no indefinidamente, (Montejo et al., 2002).

Nota: Ver también Fernández-Bravo, C.; Urdaneta, N.; Silva, W.; Poliszuk, H. y Marín, M. Germinación de semillas de tomate (Lycopersicon esculentum Mill) cv. Río Grande sembradas en bandejas plásticas, utilizando distintos sustratos. Rev. Fac. Agron. (LUZ), 2006, vol. 23, p. 188-195. Montejo, L. A.; Sánchez, J. A. y Muñoz, B. Incremento de la germinación en semillas de fruta bomba por aplicación de tratamientos pregerminativos de hidratación-deshidratación. Cultivos Tropicales, 2002, vol. 23, no. 4, p. 27-31.

El recurso clave para iniciar los cambios fisiológicos que conducen a la germinación es el agua, que resulta indispensable para activar el metabolismo y crecimiento de las células vivas de los tejidos de las semillas (Heydecker et al., 1973). La cantidad de agua que absorbe una semilla y la velocidad a la que lo hace no solo dependen de las características de la semilla, como la permeabilidad de sus cubiertas, composición química de sus reservas, tamaño y contenido de humedad, sino que también están determinadas por condiciones ambientales como la humedad del suelo, del aire y la temperatura (Fenner & Thompson, 2005).

Nota: Ver también Heydecker, W.; Higgin, J. y Gulliver, R. L. Accelerated germination by osmotic seed treatment. Nature, 1973, no. 246, p. 42-44. Asimismo, Fenner, M. y Thompson, K. The ecology of seeds. Cambridge: University Press, 2005. 241 p. ISBN: 0-521-65311-8.

Por su parte, la presencia de nematodos también resulta probable, debido a que algunas especies, en su ciclo biológico, forman estructuras de resistencia, que pueden permanecer latentes durante largos periodos de tiempo (años), en espera de las condiciones adecuadas para emerger.

Una de las estructuras de resistencia más comunes son los quistes (sacos endurecidos que contienen huevos de nematodos), que son fácilmente dispersados por el viento, el agua y el suelo (*Crop Protection Compendium. Wallingford , UK: CAB International. 2014*).

De conformidad con lo expuesto, el sustento proporcionado en la parte considerativa de la norma peruana resulta lógico y probable.

En lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 1° de la misma Resolución, esto es:

- a) Que el envío del producto cuente con el permiso fitosanitario de importación emitido por el SENASA, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia;
- b) Que el envío venga acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen o de un certificado fitosanitario de reexportación del país de procedencia
- c) Que el producto venta libre de suelo, cortezas o material vegetal diferente al producto autorizado y cualquier plaga cuarentenaria para el país.
- d) Que el producto esté contenido en envases nuevos y de primer uso, debidamente rotulado que permita su identificación.
- e) Que se retenga el cargamento hasta que se obtengan los resultados del análisis que realice el Centro de Diagnostico de Sanidad Vegetal del SENASA, cuyo costo será asumido por el importador.

Se encuentra que los tres últimos son referidos a las condiciones físicas del producto, en tanto que los dos primeros están referidos a la documentación que debe acompañarse, estos últimos se analizan en el punto 3.4 de este Informe.

Respecto del requisito señalado en el literal c), se verifica que existen microorganismos que pueden ser dispersados por medio de suelo o cortezas. Es el caso de nematodos de género *Heterodera* sp., que puede sobrevivir en amplio rango de medios y se propagan fácilmente en el suelo o en material vegetal. *Riggs y Niblack (1993)*, señalan que cualquier mecanismo que propague suelo infestado con *Heterodera* sp. puede ser un medio de dispersión. De igual manera, nematodos del genero *Meloidogyne* sp. también pueden ser dispersados por estas vías, algunas especies de estos son cosmopolitas y se establecen bien en regiones tropicales y subtropicales.

Nota: Ver Riggs RD y Niblack TL, 1993. Nematode pests of oilseed crops and grain legumes. In: Evans, Trudgill and Webster (eds) Plant parasitic nematodes in temperate agriculture. CAB International: Wallingford, UK.

Por su parte, el requisito señalado en el literal d) permite evitar la contaminación con otros elementos o vectores con el producto, en tanto que el análisis de laboratorio, exigido en el literal e) constituye el único medio para identificar la presencia de microorganismos plaga que pudieran estar presentes en el envío de turba.

2. La medida no constituya una restricción innecesaria injustificada o encubierta al comercio intrasubregional

Se identifica como medida objeto de análisis, los requisitos a) al e) contenidos en el artículo 1° de la R.D. 019 del SENASA.

Dicha medida constituye una restricción al comercio en el sentido que impone requisitos para que el comercio intrasubregional de la turba pueda verificarse, siendo una de tipo administrativo. No obstante, a tenor de lo señalado en la parte precedente de este informe, dicha restricción sería necesaria y estaría justificada, encontrándose que las medidas dispuestas son apropiadas a los efectos de la protección de la sanidad agropecuaria.

El cumplimiento de esta condición se verifica en tanto la duración de los procedimientos y los costos que la medida genere en concreto, no tengan como efecto impedir el comercio intrasubregional de turba o restringirlo más allá de lo necesario, ni sean desproporcionados.

3. Que la medida no se sea discriminatoria

El principio de no discriminación se expresa a través de dos condiciones:

- El cumplimiento del trato nacional; y,
- El cumplimiento de la cláusula de la nación más favorecida

a) Trato Nacional

En cuanto al cumplimiento de Trato Nacional, se verifica que la legislación peruana prevé acciones fitosanitarias frente a productos nacionales en general, incluyendo los productos regulados, para la mitigación de riesgos fitosanitarios. El trato de los productos nacionales dependería de la importancia económica de las plagas asociadas a los mismos

A nivel nacional la turba no es objeto de medidas fitosanitarias o restricciones para su movilización dentro del territorio peruano, dado que no hay una plaga de importancia económica dentro de Perú asociada a este producto.

De todas maneras, en caso de que en el Perú se identificara una plaga de importancia económica asociada a la turba nacional, la autoridad competente podría dictar las medidas fitosanitarias para el caso y establecería los procedimientos correspondientes acorde con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1059 del 27 de junio de 2008, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria del Perú. En sus artículos 6°, 9° y 11° se establece que:

“Artículo 6°.- Movilización dentro del territorio nacional

La movilización de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal y otros productos reglamentados, cuando constituya riesgo, será regulada; para lo cual, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá las medidas fito y zoosanitarias específicas. La movilización de productos no regulados será libre en todo en territorio nacional”

“Artículo 9°.- Medidas fito y zoosanitarias

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo

cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos que se trate...”

“Artículo 11°.- Inspecciones

11.1. La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal e insumos agrarios, nacionales o importados, y otros productos regulados, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos, sin excepción, al nivel de producción, distribución, comercialización y almacenamiento...”

b) Nación más favorecida

En cuanto al cumplimiento de la cláusula de la nación más favorecida, la parte considerativa de la RD 019 del SENASA expresa el interés del SENASA en actualizar los requisitos fitosanitarios de la turba inerte procedente de cualquier país. Por su parte el encabezado del artículo 1° de la misma señala que los requisitos allí dispuestos aplican al cumplimiento en la importación de turba de cualquier país de origen y procedencia.

En tal virtud y salvo que se demuestre lo contrario, la medida objeto de análisis no sería discriminatoria.

4. Conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario

El artículo 1° de la RD N° 0019, establece requisitos fitosanitarios para la importación de turba de cualquier origen y procedencia consistentes en lo siguiente:

- a) Que el envío del producto cuente con el permiso fitosanitario de importación emitido por el SENASA, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia;
- b) Que el envío venga acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen o de un certificado fitosanitario de reexportación del país de procedencia
- c) Que el producto venga libre de suelo, cortezas o material vegetal diferente al producto autorizado y cualquier plaga cuarentenaria para el país.
- d) Que el producto esté contenido en envases nuevos y de primer uso, debidamente rotulado que permita su identificación.
- e) Que se retenga el cargamento hasta que se obtengan los resultados del análisis que realice el Centro de Diagnostico de Sanidad Vegetal del SENASA, cuyo costo será asumido por el importador.

Estos requisitos deben ser concordantes con los establecidos en la Resolución 1475 de la Secretaría General.

De esta manera, el artículo 2 de la indicada Resolución 1475 requiere para los productos de la CRF 2 la inspección fitosanitaria, dejando a discreción de las autoridades nacionales competentes la posibilidad de exigir el permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario de exportación.

“Artículo 2.- Los productos vegetales, según la categoría de riesgo, para su importación, estarán sujetos a cumplir lo siguientes requisitos generales:

<i>Categoría</i>	<i>Permiso o Documento Fitosanitario de Importación</i>	<i>Inspección fitosanitaria al ingreso al país</i>	<i>Certificado fitosanitario de exportación</i>
<i>1</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>
<i>2</i>	<i>NO¹</i>	<i>SI</i>	<i>NO¹</i>
<i>3</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>4</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>5</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI²</i>

¹ *Salvo excepciones establecidas por la Autoridad Nacional Competente (ANC) de conformidad con este artículo.*

² *El certificado Fitosanitario podrá ser sustituido por un Certificado de laboratorio avalado por la Autoridad Nacional Competente (ANC)."*

En virtud de lo expuesto, se encuentra que:

- Las exigencias contenidas en los literal a) y b) de la disposición peruana son compatibles con las de la norma comunitaria el ejercer una facultad habilitada por ésta última; y que
- Los requisitos dispuestos en los literales c), d) y e) son compatibles con la parte final del artículo 3 que habilita a los Países Miembros a establecer requisitos fitosanitarios nacionales que no están contemplados en la norma comunitaria andina, tal como ocurre en el presente caso.

Así dispone:

“Artículo 3.- La categorización de Riesgo establecida en la presente Resolución no exonera del cumplimiento de los Requisitos Fitosanitarios Específicos establecidos en las normas comunitarias, los cuales deberán constar en el respectivo Permiso o Documento Fitosanitario de Importación (PFI). Tampoco exonera del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales de los productos que no están contemplados en la normativa comunitaria andina” (énfasis fuera de texto).

Por lo demás, se encuentra que la disposición peruana no contraviene lo señalado en la Decisión 515 y demás normas comunitarias aplicables.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar procedente la solicitud de inscripción de la Resolución Directoral N° 0019-2014-MINAGRI-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, de la Comunidad Andina, a condición que la duración de los procedimientos y los costos que los requisitos dispuestos en dicha Resolución genere en concreto, no tengan como efecto impedir el comercio intrasubregional de turba o restringirlo más allá de lo necesario, ni sean desproporcionados y que su aplicación no sea discriminatoria en relación con la producción nacional de turba o de importaciones del mismo producto procedentes de terceros países.

Lo señalado en el párrafo precedente no prejuzga sobre la compatibilidad de otras disposiciones nacionales vinculadas a la precitada Resolución Directoral que le sirven de antecedente o la complementan o modifican.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena

Dada en la ciudad de Lima, Perú a los 26 días del mes de setiembre de dos mil catorce

Pablo Guzmán Laugier
Secretario General